

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Rad. 11001-40-03-038-2016-00748-00.

EJECUTIVO

DE: ADALGIZA LADINO APONTE

CONTRA: OSCAR WILLIAM LADINO APONTE

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada se notificó por aviso del mandamiento de pago acorde a lo establecido en el artículo 292 del CGP, y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas, agotado el trámite que le es propio a la instancia, con la aportación al proceso del acta de conciliación de fecha 30/08/2018, la cual reunió los requisitos previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, se promovió el trámite ejecutivo de la referencia, librándose mandamiento de pago el 8/08/2019, providencia que le fue notificada a la parte demandada acorde a lo establecido en el artículo 292 del CGP como se indicó en párrafo anterior, quien en el término del traslado se mantuvo silente es decir, no formuló excepción de mérito alguna, ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, así que se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar encostas al ejecutado.”*

El documento aportado como base de la ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. TENER POR NOTIFICADA A LA PARTE DEMANDADA por aviso.

2. ORDENAR seguir adelante la ejecución como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 8/08/2019.

3. DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

4. ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$200.000.00 por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Líquidense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56b281fe6e6b25678e1b4cc9a199e31183b5b94ddadfd6bd5d60dad9fda9650f**

Documento generado en 23/05/2023 12:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

RAD. 11001-40-03-038-2016-00749-00.

EJECUTIVO

DE: Confiar Cooperativa Financiera

CONTRA: Ruth Daniela García Díaz

Procede el Despacho a decidir el recurso de **reposición subsidiario de apelación** propuesto por la demandada contra el auto proferido el 17 de enero hogaño mediante el cual se negó la solicitud de nulidad.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Adujo la memorialista que de forma clara y concreta se indicó que la aquí demandada no residía ni tampoco laboraba en la dirección a la que fueron remitidas notificaciones para los meses de abril y mayo de 2017, toda vez que, desde agosto de 2016, se encontraba dedicada al hogar, al cuidado de su hija y no laboraba en ninguna empresa ya que dependía económicamente de su pareja.

Señaló que el despacho no hizo un análisis integral de todas y cada una de las pruebas obrantes en el proceso, como tampoco tuvo en cuenta una fecha cierta a partir de la cual la demandada tuvo su residencia en un lugar completamente diferente de la dirección indicada por la parte demandante, ya que fue la demandante quien indicó dicha dirección como lugar de

notificaciones, solicitándole al despacho que se autorizara la notificación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

El Código General del Proceso ha establecido en su artículo 133, las Causales de Nulidad que se puede alegar en los procesos, las cuales son:

“(…)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)

Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

*“La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es **un***

medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.” (Negrilla fuera del texto original). (Sentencia T-025 de 2018 M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado).

2. De manera que la ley privilegia la notificación personal con el demandado, para cuya ocurrencia entre los requisitos de contenido de la demanda, el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, señala: “El lugar, la dirección física, y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones..”; de lo anterior se establece, que dicha normatividad dispuso un régimen procedimental de notificaciones, y para tal efecto las providencias judiciales, se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas, sin las cuales no producirá los efectos legales a la persona a la que se debe informar, como lo disponen los artículos 289 y 290 del C.G.P.

Ahora una de las reglas de notificación a las personas naturales, como sujetos procesales, será a la dirección física de su residencia o de trabajo, o en la dirección electrónica, que se hayan suministrado dentro de la respectiva demanda. (inciso 2do numeral 2do del artículo 291 del C.G.P).

Bajo estas premisas el despacho centrará el análisis al punto expuesto por la censura a fin de determinar si se ha incurrido en el yerro endilgado y así proceder conforme al marco legal o fáctico aplicable al evento.

Desde ya ha de indicarse que los argumentos esbozados por el extremo inconforme no están llamados a su prosperidad, puesto que como se indicó en la providencia recurrida las documentales aportadas por la parte pasiva, no resultan suficientes

para desvirtuar que la notificación efectuada al tenor de los artículos 291 y 292 se realizó en legal forma, puesto que, como se itera, (i) la misma se efectuó en la dirección física reportada por la parte actora y se constata en el certificado allegado que la demandada sí laboraba o habitaba en la referida dirección (ii) se allegó la constancia de entrega de dichas comunicaciones:

CON LO SIGUIENTE CERTIFICAMOS QUE LA
DILIGENCIA DEL **CITATORIO**
(291) FUE POSITIVA Y QUE EL NOTIFICADO SI
VIVE Y/O LABORA EN ESTE LUGAR

CON LO SIGUIENTE CERTIFICAMOS QUE LA
DILIGENCIA DEL **AVISO**
(292) FUE POSITIVA Y QUE EL NOTIFICADO SI
VIVE Y/O LABORA EN ESTE LUGAR

Lo cierto es que la solicitante no allegó prueba que permita desvirtuar la certificación postal en la que consta que sí habitaba/laboraba en dicha dirección, ello se quedó en una mera afirmación sin soporte alguno, desconociendo que era de su cargo acreditar tal situación (ver art.167 del C.G.P). De hecho, ello ni siquiera se desprende de la declaración extrajuicio que quiere hacer valer, pues allí no se dice por ningún lado, que la demandada no tenga relación alguna con la dirección, Calle 34 No. 13-25.

En cualquier caso, dicha declaración extrajuicio se rindió el 26 de agosto de 2016, fecha muy anterior a aquella en que se surtió la notificación por aviso, y por ende, como es lógico, no puede dar cuenta de la situación vigente que tenía la demandada para mayo de 2017, cuando se surtió el enteramiento (fl. 42, cdno. ppal).

La certificación de la EPS tampoco permite concluir que el sitio donde se notificó por aviso la demandada no correspondiera a su lugar de trabajo/habitación; pues tal certificación lo único que reporta es una fecha de afiliación al sistema de seguridad social en salud y nada más que eso.

Por manera que no es cierto que este juzgado no haya valorado las pruebas aportadas por la solicitante de la nulidad; distinto es, que dicha valoración no haya resultado acorde con los intereses de la ejecutada.

Así las cosas es el auto recurrido habrá de mantenerse en su totalidad, teniendo en cuenta que la decisión cuestionada se ajustó a derecho.

Tampoco se revocará la condena en costas, pues ciertamente esta aparece justificada en el artículo 365 del C.G.P, por resultar vencida la parte que propuso la nulidad. Máxime, que en este caso si aparecen causadas las costas, pues la contraparte, describió traslado de la nulidad, y ha desplegado actividad dentro de dicha actuación.

3. Finalmente, no es posible acceder a la concesión del recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria comoquiera que el presente asunto corresponde a un proceso de mínima cuantía, y por ende de única instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto proferido el 17 de enero de 2023 por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por tratarse de un asunto de mínima cuantía, y por ende de única instancia.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cf5f1e8e66ee888b140789ddb5b5f91e8d62672017a5cd095d2f9d502a0a177**

Documento generado en 23/05/2023 12:56:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

RADICACIÓN: 11001-40-03-038-2018-00960-00

PERTENENCIA

DE: EDWIN ALVENIO FORERO RUIZ

VS JUAN FRANCISCO VARGAS SANCHEZ

Teniendo en cuenta los soportes que anteceden y por ser procedente, se releva del cargo al curador Álvaro Hernán Ovalle Pérez y en su reemplazo se nombra a **ANGELA NATHALIA GUILLEN FONSECA**, email mgrsolutionsgroup@gmail.com de conformidad con el numeral 7º del canon 48 del C.G. del P.

Comuníquesele la anterior designación teniendo en cuenta los lineamientos que para tal fin dispuso el precepto 49 *ejusdem*.

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditado el trámite dado a nuestra comunicación oficio No. 065 de fecha 23/01/2023, requiérase a Catastro Distrital de Bogotá y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe el trámite dado al mencionado oficio. A la comunicación acompañese copia del oficio señalado. Por secretaría OFICIESE.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4ad55a594618eba047d18e3b834f04f6b3b51b16210eaf8bc4ccfbf2e669928**

Documento generado en 23/05/2023 12:56:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00623-00

PROCESO: Restitución de inmueble arrendado.

DEMANDANTE: Inversiones y Construcciones Mondrian Ltda.,
en liquidación.

DEMANDADO: José Hugo Giraldo López

Procede el Despacho a decidir el recurso de **REPOSICIÓN** propuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido el 3 de febrero de 2021, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el memorialista en síntesis que la sociedad demandante Inversiones y Construcciones Mondrian Ltda. en Liquidación, olvidó mencionar que por medio de la Escritura Pública No. 0123 otorgada en la Notaría 50 del Círculo de Bogotá con fecha de otorgamiento 27 de enero del año 2003, refrendada por Germán Daniel Martínez López en representación de Mondrian Ltda. hoy Inversiones y Construcciones Mondrian Ltda. como deudora y José Hugo Girado López como beneficiario de la dación, entregó por medio del acto jurídico dación en pago por valor de \$60.000.000, los inmuebles Apartamento 205, Garaje 5, Apartamento 305 y Garaje 27 del Edificio Mondrian ubicado en la Transversal 36 No. 122 -34 / 52 hoy Carrera 50 A No. 122 - 40 de la ciudad de Bogotá, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20318164, 50N-20318145, 50N-20318172 y 50N-20318132, respectivamente; y

mediante las cláusulas cuarta y quinta del documento se pactaron el valor de la dación en pago por la suma de \$60.000.000 y se declaró a paz y salvo a la sociedad deudora.

Con el anterior acto jurídico suscrito por las partes en conflicto el día 27 de enero del año 2003, quedó desvirtuada la existencia del contrato de arrendamiento aportado como prueba principal para instaurar la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, es decir, no existe contrato de arrendamiento suscrito por las partes previo, toda vez que el arrendatario de los inmuebles pasó a ser propietario de los mismos.

Solicitó oficiar al Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, a fin de que remita el expediente con radicación No. 11001310304220140005500, contentivo del trámite de pertenencia instaurado por José Hugo Giraldo López en contra de Inversiones y Construcciones Mondrian Ltda. en Liquidación.

La parte actora recorrió el traslado del recurso impetrado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

En efecto, los recursos o medios de impugnación de las providencias se instituyeron en nuestra legislación procedimental con la finalidad de que las partes ataquen los pronunciamientos en los cuales el Juez haya cometido yerros de carácter procesal o sustancial, siendo requisito para su viabilidad su precisa motivación, esto es, que se le exponga al juzgador en forma detallada el por qué se considera la providencia afectada de errores o falencias.

2. Para el caso bajo estudio, nótese que en la presentación del argumento de impugnación no se muestran las falencias del auto impugnado, sino que el apoderado de la parte demandada sólo se limita a señalar que se desvirtuó la existencia del contrato de arrendamiento que aquí se quiere hacer valer.

Es de aclarar que en el *sub examine*, sólo es pertinente estudiar si el auto recurrido se encuentra o no ajustado a derecho con base en los hechos y argumentos alegados y sobre los cuales se tomó la decisión en la que basa su inconformidad. Y como quiera que se trata de un auto admisorio de la demanda, lo que se debe verificar es si la misma se ajustó a los requisitos de ley (art. 90 del C.G.P).

Así las cosas, en el presente caso la parte pasiva a través del recurso de reposición plantea al despacho la falta de certeza sobre la existencia del contrato de arrendamiento, luego es claro que dicho argumento se relaciona con una excepción de fondo, y no con los requisitos de la demanda propiamente dichos. Planteamiento que no es propio de esta etapa procesal, téngase en cuenta que, se ha señalado como medio de controversia las denominadas excepciones de fondo. Por lo que se reitera, no es por este mecanismo que se ha de debatir la inconformidad aquí planteada, sino que le asiste al interesado otro mecanismo dentro del juicio.

Se insiste, escapa por completo al escenario de la admisión/inadmisión de la demanda, la alegación según la cual, el contrato de arrendamiento aportado ya no está surtiendo efectos. Para la admisión de la demanda de restitución, bastaba aportar prueba documental del contrato de arrendamiento (art. 384 del C.G.P), y aquí se allegó (anexo digital 02), sin perjuicio de los debates sobre los efectos del mismo, alegaciones que son propias de las defensas de mérito, si se proponen.

En consecuencia, la decisión censurada se ajusta a derecho por lo que se mantendrá en su totalidad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: MANTENER el auto censurado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En lo que respecta con la solicitud probatoria relacionada con oficiar al Juzgado 42 Civil de Circuito de Bogotá, se le indica al memorialista que el recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda puede decidirse de plano, sin la práctica de ninguna prueba; sin perjuicio de que la parte solicite los medios probatorios que estime pertinentes en el acto procesal contentivo de las defensas de mérito (art. 173 del C.G.P, y 96 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d43936c7b0a55e70f6a5253a5ca1ae571dcbc675b9dcbc94d2a85e251ef7bf2**

Documento generado en 23/05/2023 12:56:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00269-00

PROCESO: Pertenencia
DEMANDANTE: Carmen Helena Romero Castellar
DEMANDADOS: Herederos Indeterminados de Alfredo Luis Guerrero Estrada y demás personas indeterminadas

Vista la constancia secretarial que antecede, se requiere que por secretaría se proceda a emplazar en debida forma a la parte pasiva Herederos Indeterminados de Alfredo Luis Guerrero Estrada y demás personas indeterminadas, considerando que, si bien obra en el plenario constancia de dicho emplazamiento el mismo no se efectuó en debida forma, debido a que el acceso es privado.

De otro lado, como quiera que el oficio No. 205 de 15 de febrero de 2023 fue radicado ante la Agencia Nacional de Tierras, se requiere a la referida entidad, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe el trato dado al oficio, a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Remítase copia del aludido oficio.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a6a1dfec7066af5a19d9aee91707a71831942cccad9c8aac8fb0c434b38629a**

Documento generado en 23/05/2023 12:56:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00515-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Servicios Especializados De Tecnología E
informática Seti S.A.S

DEMANDADO: Comunicación Celular S. A.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en providencia de fecha 10 de abril de 2023.

De otro lado, vista la liquidación de costas que antecede practicada por la secretaria del Despacho (*anexo 55 expediente digital*) y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de **\$ 5.000.000,00.**

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e823d30674466194bec2bba875dc837c05b34669a4946752d7be7d826c53bd0d**

Documento generado en 23/05/2023 12:56:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00515-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Servicios Especializados De Tecnología E
informática Seti S.A.S

DEMANDADO: Comunicación Celular S. A.

Vista la solicitud que antecede, por ser procedente el despacho:

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. La medida se limita a la suma de **\$183.000.000. Oficiese** en los términos del numeral 10º del artículo 593 ibídem.

2. Se ordena que por secretaría se proceda con la elaboración de los oficios, así mismo de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022 proceda con la remisión de los mismos al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora¹. Parte actora proceda con lo de su cargo, radicando los oficios (art. 125 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

¹ cesar.mateus@mazars.com.co

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19f5f73d7cea4babeb0ef19df3ecda01a505137c5a817daf8148060eb465e3ea**

Documento generado en 23/05/2023 12:56:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 110014003038-2021-00693-00

PROCESO: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

DEMANDANTE: Caja Cooperativa Credicoop

DEMANDADO: Leidy Carolina Ramírez Olivera

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se encuentra pendiente la integración del contradictorio, se requiere a la parte actora para que acredite la notificación realizada al extremo demandado, con el lleno de las exigencias establecidas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, lo anterior en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

De otro lado, considerando que se encuentra acreditada la inscripción de la medida de embargo decretada respecto del vehículo JMQ-830, el despacho para su aprehensión y secuestro requiere a la parte demandante para que:

- Informe los parqueaderos a donde se debe enviar el vehículo una vez se haya aprehendido.

En tal virtud se requiere al apoderado de la parte demandante para que:

- Acredite conforme a lo regulado por la guía de valores Fasecolda, el valor del vehículo objeto de la medida y con el

valor informado preste caución por el valor total del automotor.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67849512b9b8bc50da15e315d042496bb6769a1c430240957ef3e036e0363993**

Documento generado en 23/05/2023 12:56:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00573-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.

DEMANDADO: Carlos Humberto Castaño Orejuela

Vista la liquidación de costas que antecede practicada por la secretaria del Despacho (*anexo 19 expediente digital*) y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de **\$4.331.800,00**

De otro lado, una vez ejecutoriado el presente proveído y toda vez que mediante auto de **3 DE FEBRERO DE 2023** se ordenó seguir adelante con la ejecución (anexo 15) de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que:

- Se han practicado medidas cautelares¹
- Ya se aprobó por parte del estrado judicial liquidación de costas.
- El trámite no es susceptible de terminarse por desistimiento tácito.

Se requiere que por secretaria se proceda con él envío del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Bogotá-Reparto, para lo de su competencia.

¹ Anexo 3 cuaderno medidas cautelares

Informar, que sobre la liquidación del crédito conocerá el funcionario que asuma el proceso en fase de ejecución; pues de conformidad con los acuerdos del C. S. de la J. tal actuación no es requisito para el envío del trámite a los juzgos civiles municipales de ejecución (reparto).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ae75c31fb61db4906065bbf17b6be39d2503510435e965cfbff13f190147cde**

Documento generado en 23/05/2023 12:56:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00907-00

PROCESO: Ejecutivo para la efectividad de la Garantía prendaria

DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.

DEMANDADOS: Jorge Alexis Viloría Ávila

Vista la constancia de notificación personal enviada a la dirección electrónica informada para el demandado javiloría@gmail.com, puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y obra constancia del acuse de recibido de ésta (*anexo 15*), se tiene notificado personalmente al demandado, Jorge Alexis Viloría Ávila, del mandamiento de pago librado en su contra.

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **24 DE NOVIEMBRE DE 2022**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la

prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO- Se tiene notificado personalmente al demandado Jorge Alexis Viloría Ávila, al tenor de lo consagrado en el canon 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO- ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor del **Banco Davivienda S.A.** y en contra de **Jorge Alexis Viloría Ávila** conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago del **24 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

TERCERO- DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

CUARTO- ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO- CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$2.500.000, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquidense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez.

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e266bd3421a6341f00ceff870c9fdb5af6750db48a0dd8eaae274d96eb64f1b4**

Documento generado en 23/05/2023 12:56:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01101-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Systemgroup S.A.S.
DEMANDADO: Héctor Julio López Muñoz

Como quiera que se encuentra acreditado el trámite dado a nuestras comunicaciones; oficio No. 125, requiérase a los gerentes de los siguientes bancos: Banco Scotiabank Colpatria, Banco Av. Villas, Banco De Bogotá, Banco Citibank, Banco Agrario, Banco De Occidente y Banco GNB Sudameris, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, exponga las razones, motivos o circunstancias por las cuales no han dado cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho y comunicado mediante el ya citado oficio (Parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso) so pena de imponer las sanciones respectivas.

A la comunicación acompañese copia del oficio señalado.

OFICIESE.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **975e186030c71ef25e79162aaee030ea8b23d2bd17dcb119b3fa35cb51914ba6**

Documento generado en 23/05/2023 12:56:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01031-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Systemgroup S.A.S.

DEMANDADOS: Juan Carlos Rodríguez Buitrago

Vista la comunicación allegada por la Secretaría Distrital de Movilidad relacionada con el embargo del vehículo identificado con placas No. MJY666, por secretaría córrase traslado a la parte actora.

De otro lado se le requiere para que al tenor de lo consagrado en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., acredite el diligenciamiento (art. 125 del C.G.P) del oficio No. 143 de 1 de febrero de 2023 dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este auto so pena de tener por desistida la cautela.

Finalmente, vista la solicitud de impulso que antecede, se le indica al memorialista que ante este despacho no ha sido radicado memorial referente al embargo de remanentes, luego no se accederá a lo deprecado.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b252f8894abfa1967dac6b049a74f71fcb78b8950c9f58dd70f859e5c438c5d**

Documento generado en 23/05/2023 12:56:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01031-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Systemgroup S.A.S.

DEMANDADOS: Juan Carlos Rodríguez Buitrago

Vista la solicitud que antecede, previo a ordenar el emplazamiento, se requiere a la parte actora para que proceda a notificar al ejecutado a las siguientes direcciones:

- jcarlos.rodriguez@copsa.com
- Calle 113 #7-80 Bogotá

Las cuales figuran en la solicitud de vinculación y contratación de productos.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5052f2858ee89d0373f7c38297508f02c4e9b9bfae79d16c0b2a64e76fe05a09**

Documento generado en 23/05/2023 12:56:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01101-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Systemgroup S.A.S.
DEMANDADO: Héctor Julio López Muñoz

Vista la constancia de notificación personal enviada a la dirección electrónica informada para el demandado hectorlora58@yahoo.es, puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y obra constancia del acuse de recibido de ésta (*anexo 06*), se tiene notificado personalmente al demandado, Héctor Julio López Muñoz, del mandamiento de pago librado en su contra.

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **7 DE DICIEMBRE DE 2022**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la

prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO- Se tiene notificado personalmente al demandado Héctor Julio López Muñoz, al tenor de lo consagrado en el canon 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO- ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor del **Systemgroup S.A.S.** y en contra de **Héctor Julio López Muñoz** conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago del **7 DE DICIEMBRE DE 2022.**

TERCERO- DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

CUARTO- ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO- CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$3.900.000.00, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquídense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez.

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d79379322154c96f72a164c0a21d81133fe6358f204cd37e345183c99cbba183**

Documento generado en 23/05/2023 12:56:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00007-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco de occidente S.A.

DEMANDADO: Deyfer Alexander Roa Palacios

Vista la solicitud a anexo 09 del expediente digital y como quiera que en efecto se incurrió en error del que trata el inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso, en lo que respecta con la providencia del 8 de febrero de 2023, este despacho judicial, dispone:

Al tenor del artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto adiado 8 de febrero de 2023, en el sentido de modificar el acápite inicial, en lo que respecta con el nombre de la apoderada de la parte actora el cual corresponde a:

“SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ”

En todo lo demás se deja incólume la providencia en comentario.

Notifíquese el presente auto junto con el que libró mandamiento de pago al ejecutado, tal como se señaló en el referido proveído.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11396c416ebd1648c610264ffb88e8f24163621932b9e11d10a7445be6a9db4c**

Documento generado en 23/05/2023 12:56:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00007-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco de occidente

DEMANDADO: Deyfer Alexander Roa Palacios

Considerando que la parte interesada recibió el oficio No. 196 de 15 de febrero de 2023 y no se halla en el plenario constancia de radicación del mismo, se le requiere para que de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., acredite su diligenciamiento (art. 125 del C.G.P), dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído so pena de tener por desistida la cautela decretada.

De otro lado, como quiera que no obra en el plenario constancia que acredite que por parte de la secretaría del despacho se remitió el oficio ordenado en el numeral 1º del auto de 8 de febrero de 2023, se le requiere para que proceda con su remisión al tenor de lo previsto en el canon 11 de la ley 2213 de 2022. Una vez recibido por el demandante, este tiene la carga de radicarlo (art.125 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6272929c7282cde7d392d89d62c84a219c75d6b502d9d4589cf114395985edfc**

Documento generado en 23/05/2023 12:56:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00083-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-
DEMANDANTE: GM Financial Colombia S.A compañía de financiamiento
DEMANDADO: Fabián Andrés Quiroga Valencia

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se ordena el **levantamiento** de la medida de aprehensión del vehículo de placas **JWS-083**. Oficiese a quien corresponda.

Así mismo, Oficiese al parqueadero donde se encuentra ubicado el vehículo en cita **“PARQUEADERO EMBARGOS COLOMBIA”**, a efectos de que proceda a hacer entrega del mismo al acreedor **GM Financial Colombia S.A compañía de financiamiento**, por intermedio de su apoderada judicial Liliana Andrea Parra López o a la persona que autoricen.

Se ordena que por secretaría se proceda con la elaboración de los oficios, así mismo de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022 proceda con la remisión de los mismos al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora¹, quien queda a cargo de su radicación (art. 125 del C.G.P).

Sin desgloses por ser un expediente virtual.

¹andrea.parra@sonecob.com

Finalmente, como quiera que el objeto de este trámite se encuentra cumplido, se ordena la terminación del mismo. Cumplido todo lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97d13b2510616aad1e67331e5c2f80467c168da287eebf3e84b7bad6d06f3c2d**

Documento generado en 23/05/2023 12:56:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00117-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia
S.A. - BBVA

DEMANDADO: Misael Torres Martínez

Conforme con lo informado por la parte actora, se tienen las direcciones electrónicas tmisael477@gmail.com y andres6881@hotmail.com, como las utilizadas por el demandado para efectos de notificación.

De otro lado, vista la constancia de notificación personal enviada a la dirección electrónica informada para el demandado tmisael477@gmail.com, puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y obra constancia del acuse de recibido de ésta (*anexo 07*), se tiene notificado personalmente al demandado, Misael Torres Martínez, del mandamiento de pago librado en su contra.

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **22 DE FEBRERO DE 2023**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO- Se tiene notificado personalmente al demandado Misael Torres Martínez, al tenor de lo consagrado en el canon 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO- ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor del **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. - BBVA** y en contra de **Misael Torres Martínez** conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago del **22 DE FEBRERO DE 2023**.

TERCERO- DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

CUARTO- ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO- CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$3.800.000.00, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquídense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez.

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a203b3ce7e2d56b997105df1bf1ff041cc658bb698ac425c114d748336992a**

Documento generado en 23/05/2023 12:56:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00117-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia
S.A. - BBVA

DEMANDADO: Misael Torres Martínez

Considerando que la parte interesada recibió los oficios 254 (en lo que respecta con todas las entidades bancarias vistas en el escrito de solicitud de medidas cautelares) y 255 y no se halla en el plenario constancia de radicación de los mismos, se le requiere para que de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., acredite su diligenciamiento (art. 125 del C.G.P), dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído so pena de tener por desistidas las cautelas decretadas.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc6286611f2c6837ccc01471dab6a9d4943fa3a629e7f092c1cfd60fae5c25**

Documento generado en 23/05/2023 12:56:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Rad. 11001-40-03-038-2023-00393-00

ACCIÓN: Liquidación persona natural no comerciante

SOLICITANTE: Joshet Ricardo Medina Plazas

Teniendo en cuenta el procedimiento de negociación de deudas, adelantado por: Joshet Ricardo Medina Plazas ante el Centro De Conciliación, fundación Abraham Lincon sede Bogotá, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 563 y 564, del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR APERTURA al proceso de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** de los bienes y haberes del deudor **JOSHET RICARDO MEDINA PLAZAS** identificado con la c.c. n.º 1.014.196.174, regulado por el capítulo IV, título IV del Libro Tercero de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el inciso 1º del numeral 1º del artículo 48 del Código General del Proceso, concordante con el canon 47 del Decreto 2677 de 2012 se **DESIGNA** como liquidador a **Andrés Felipe Trujillo Galvis**¹ quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 *ibídem*, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Igualmente, se fija la suma de **\$800.000,00**, a título de honorarios provisionales, que deberán ser sufragados por el interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la posesión del precitado liquidador

¹ aftrujillo@gmail.com

TERCERO: ORDENAR al liquidador que dentro del término señalado en el numeral 2° del artículo 564 del Código General del Proceso, proceda a efectuar las notificaciones de las que trata dicha norma y, para que publique un aviso en el que convoque a los acreedores del deudor. La publicación de rigor podrá hacerse en los diarios de amplia circulación “**EL TIEMPO**”, “**EL ESPECTADOR**” o “**LA REPÚBLICA**”.

Cumplido lo anterior se procederá de conformidad con el inciso 5° y 6° del canon 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el artículo 5° del Acuerdo n.° PSAA14-10118 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y el art. 10° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ORDENAR al liquidador que dentro del término señalado en el numeral 3° del artículo 564 *ejusdem*, proceda a efectuar la actualización del inventario valorado de los bienes del deudor, con estricto seguimiento de los parámetros de valuación indicados en el inciso 2° *ibídem*, esto es, teniendo como base la relación presentada por el hoy liquidado en la solicitud de negociación de deudas.

QUINTO: Librese oficio circular para los Juzgados Civiles Municipales y/o Circuito de Familia, con el fin de que remitan, si es del caso, los procesos ejecutivos que se adelanten en contra de **JOSHET RICARDO LIZARAZO**, identificado con la c.c. n.°1.014.196.174, Para lo pertinente, solicítese la colaboración de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles y de Familia de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que por su conducto se haga llegar a los distintos juzgados el oficio antes ordenado.

SEXTO: ADVERTIR a todos los deudores del concursado que sólo paguen al liquidador, so pena de ineficacia de aquél hecho a persona distinta.

SÉPTIMO: ADVERTIR al deudor **JOSHET RICARDO LIZARAZO** de los efectos que conlleva la apertura de la liquidación patrimonial y de las

prohibiciones de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentran en su patrimonio; así como los efectos de la presente providencia que en adelante lo afecten conforme a lo previsto en el artículo 565 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Por Secretaría oficiase a las centrales de riesgo de la apertura del proceso de liquidación patrimonial de la referencia en cumplimiento del mandato contenido en el inciso 1º del artículo 573 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9191f39c0b56d24033c20ceb1e2b9a4bdd96888041a482875c9481f418c100e0**

Documento generado en 23/05/2023 12:56:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00397-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-pago directo

DEMANDANTE: GM Financiamiento Colombia S.A. compañía de financiamiento

DEMANDADO: July Omaira Vargas Romero

Entraría el Despacho a resolver sobre la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **KVW426** dentro del trámite de la referencia, de no ser porque se advierte que carece de competencia para tramitar el presente asunto, pues si bien esta actuación no tienen en cuenta el fuero personal para terminar el factor territorial, lo cierto es que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, al dirimir conflictos de competencia ha aplicado el fuero real (núm. 7º art. 28 CGP), por lo que debe verificarse el lugar en donde se encuentra el bien, basándose en los elementos de convicción aportados junto con la solicitud.

*“(...) en ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en cuanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue “derechos reales”. En consecuencia las diligencias de este linaje se atribuyen a los **Juzgado Civiles Municipales o Promiscuos Municipales según sea en caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación.**¹”*

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto AC747 de 28 de Febrero de 2018

Así mismo, la Corte en relación con los principios de economía procesal e inmediación los cuales rigen en todos los procesos sin importar su naturaleza señalo que:

*“5. Finalmente, es necesario mencionar, que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de «aprehensión y entrega»² , un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. **Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7° del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la «aprehensión y entrega» es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.***

Del mismo modo, en jurisprudencia reciente, se indicó:

*“(…) **Es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega”** 5, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, **es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil***

² Corte Suprema de Justicia, providencia del 2 de abril de 2019, No. AC1184-2019

le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

Adicional, indicó:

Además, la anterior inferencia es la que mejor se aviene con la garantía del derecho al debido proceso, porque al acercar ubicación de bien con domicilio de la obligada, se permite a esta última ejercer de mejor manera su derecho de defensa.

(...)

Como corolario de lo expresado, debe acudirse al precitado **foro privativo de competencia y remitirse el caso al estrado donde se encuentra o debe ubicarse el bien pignorado**, esto es, la ciudad de ANOLAIMA conforme señala el numeral séptimo del artículo 28 del Código General del Proceso, para que le dé el trámite que legalmente corresponda, y se pondrá al tanto de ello a la otra sede judicial involucrada”³.

En el caso bajo estudio se denota que el vehículo sobre el cual versa la solicitud de aprehensión y entrega se encuentra bajo posesión material y única del deudor garante, es decir, tiene la «tenencia [...] con ánimo de señor o dueño» (art. 762 CC), el cual según los datos suministrados en el escrito de demanda y en los anexos aportados tiene un domicilio en **Anolaima-Cundinamarca**.

El garante y/o deudor recibirá notificaciones en la dirección física CARRERA 68#D 67 A 22 de la ciudad de Anolaima-Cundinamarca.

³Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación N.º 11001-02-03-000-2021-00556-00; AC1979-2021 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación 1016027324				
Primer Apellido VARGAS	Segundo Apellido ROMERO	Primer Nombre JULY	Segundo Nombre OMAIRA	Sexo FEMENINO
País Colombia	Departamento CUNDINAMARCA		Municipio ANOLAIMA	
Dirección [KR 68 D # 67 A 22 CS]				

Por lo anterior, resulta más que claro que el automotor se encuentra habitualmente en el domicilio del deudor porque allí tiene su «*ánimo de permanencia*» (art. 76 ibídem), razón por la que deberá rechazarse la actuación y remitirse al Juzgado Promiscuo Municipal de **Anolaima-Cundinamarca**, para lo de su competencia (art. 90 CGP).

Así las cosas, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C., de conformidad con el inciso segundo, artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **KVW426**, debido a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. ENVIAR al Juzgado Promiscuo Municipal de **Anolaima-Cundinamarca**, dejándose las constancias del caso. Para lo cual deberá ser enviada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico). Oficiese.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **110065f21054d2ce9038f288528672736048721d2621f1b2847eaa22d1fd4fb1**

Documento generado en 23/05/2023 12:56:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>